



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 25 de enero 2023

EXPEDIENTE	25000234200020220035900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la doctora **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, apoderada de la parte demandante, quien presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y artículos 110 y 319 del C.G.P.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

RJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
MAGISTRADA PONENTE
AMPARO OVIEDO PINTO**

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00359-00

Demandante: Ricardo Andrés Garzón Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REF: Recurso de Reposición.

NANCY YAMILE GUEVARA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 213.753 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito y estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado por correo electrónico el día 26 de septiembre del año en curso, conforme a lo siguiente:

El despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022, señaló lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que ninguna de las partes pidió la práctica de alguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

En efecto, a folio 6 de la demanda, se observa:

PRUEBAS:

De acuerdo con los hechos expuestos a lo largo de este escrito solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Hoja de vida de RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ con la calificación de sus servicios y distinciones.
2. Resolución No.0570 del 24 de marzo de 2021 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional” por llamamiento a calificar servicios dentro de los que se encuentra el Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
3. Certificación del último salario y prestaciones devengadas por el Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
4. Oficio No.202131300702421: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-24.54 del 8 de abril de 2021 en el que la Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional certificó el tiempo de servicio del Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
5. Oficio DS-20520-DECVDH- No.205 en el que la Fiscal 115 Especializada CVDH en la que consta que la resolución de acusación del proceso penal no se encuentra en firme.
6. Solicitud de conciliación prejudicial
7. Constancia No 151 del 22 de octubre de 2021 del trámite fallido de la conciliación prejudicial

TESTIMONIALES

Solicito fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas con el fin de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la presente demanda

(...)

Sobre la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr00_5.html

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro que no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP para que se pueda decretar la prueba testimonial, pues la apoderada del demandante no indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado ningún testigo, como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se



incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales superiores, entre ellos el demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el accionante, señor MY © Ricardo Andrés Garzón Martínez tiene o no derecho a ser reincorporado sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro, así como al pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales superiores, entre ellos el demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el accionante, señor MY © Ricardo Andrés Garzón Martínez tiene o no derecho a ser reincorporado sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro, así como al pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero señalar señora Magistrada que el objeto del presente recurso de reposición se centra en un error humano involuntario al momento de presentar la demanda y que no fue percartado por la suscrita, solo hasta este momento procesal en donde pese a que se enunció la solicitud de pruebas testimoniales en la demanda inicial no se incluyeron los nombres de los testigos y con el fin de corregir ese yerro jurídico se hace necesario solicitar el decreto y la practica de las pruebas testimoniales, con el fin de obtener una mayor claridad frente a los hechos que dieron origen a la misma con el fin demostrar la desviación de poder y declarar la nulidad de la Resolución No.0570 del 24 de marzo de 2021 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional" por llamamiento a calificar servicios al Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica **o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.**

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.(Subrayado y negrilla de la suscrita)

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



Así las cosas, SOLICITO respetuosamente a la Señora Magistrada:

1. REPONER el Auto de fecha veintitres (23) de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico el 26 de septiembre de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva DECRETAR y PRACTICAR los testimonios de:

1. El señor Coronel ® Arley de Jesus Jiménez- Ex piloto de Black Hawk identificado con C.C. No. 71.052.812 quien se encontró vinculado durante los años 2008 al 2021 de manera directa e indirecta en actividades con mi prohijado en los Batallones de Aviación No 2 "Asalto Aéreo; Brigada de Aviación No 25 y Brigada de Aviación No 33, quien puede ser citado a través del correo electrónico arley_jimen@hotmail.com. Dicho testimonio es conducente, pertinente y útil como quiera que se demostrara con estas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que mi prohijado fue retirado del servicio con ocasión del llamamiento a calificar servicios.
2. La señora Berny Ludgeria Martínez Salazar identificada con C.C. No. 40.763.949, en calidad de madre del aquí demandante, con dirección de correo electrónico bernymartinez1@gmail.com. Dicho testimonio es conducente, pertinente y útil como quiera que se demostrara con estas las afectaciones de tipo psicológico familiar y emocional que sufrió mi prohijado con ocasión del llamamiento a calificar servicios.

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 212 y 213, 318, 322 y demás normas concordantes del C. G. P., pues estas se hacen necesarias con el fin de que den luces al despacho sobre los hechos objeto de la presente demanda.

Así las cosas, sirva comunicar y/o informar al correo electrónico dli.notificaciones@gmail.com.

De la señora Magistrada,

NANCY YAMILE GUEVARA TORRES
C.C. No. 1.012.352.905 de Bogotá
T.P. No. 213.753 del C. S. de la J.